Se suscribe en esta Ciudad en la Librería de los hijos de Rodriguez á 6 rs. al mes llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 9 para fuera, franco de porte; y en la misma se despachan los números sueltos.



Los anuncios se dirigirán a la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se reci-

ov k camirquié is on accososo

oneim leb onul shor sh

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

## ARTICULO DE OFICIO.

Real orden sobre alojamientos.

Capitanía general de Castilla la Vieja. El Señor Subsecretario del Despacho de Guerra con fecha 1.º del actual me dice lo siguiente:

"Excmo. Señor: El General Inspector de Caballería encargado interinamente del Despacho de la Guerra dice al Señor Secretario del Despacho de lo Interior lo que sigue: = He dado cuenta á S. M. de una exposicion del Capitan General de Aragon, fecha de 22 de Febrero último, en que manifiesta las contestaciones ocurridas con el Ayuntamiento de la ciudad de Zaragoza con motivo del alojamiento dado del General Don Juan Antonio Aldama á su paso por dicha ciudad con destino al Ejército del Norte; y S. M. conformándose con el parecer de las secciones reunidas de Guerra y de lo Interior del Consejo Real de España é Indias, á quien tuvo á bien oir sobre el asunto al propio tiempo que lo verificaba V. E. por el Ministerio de su cargo, se ha servido determinar, que mientras no se resuelva el expediente general de alojamientos y bagages que se halla pendiente de consulta en el mismo Consejo, se observen tanto en Zaragoza como en los demas pueblos de la Península las siguientes disposiciones.

1.2 Que los Oficiales que se hallen de guarnicion permanente en los pueblos solo disfruten

tres dias de alojamiento.

2.2 Que los que marchen de tránsito con sus cuerpos se les aloje por algunos dias mas, á no ser que por circunstancias particulares se prolongase demasiado la permanencia de las tropas, en cuyo caso se pondrá de acuerdo la Autoridad

militar con la civil para fijar la duracion, puesto que no es posible dictar reglas generales sobre este punto.

3. Que á los Oficiales que transiten por los pueblos en comisiones del Real Servicio, ó que se separen de los Cuerpos de resultas de heridas recientes recibidas en Campaña se apliquen las disposiciones anteriores.

4.ª Que á los que viagen por motivos de interés particular no se les dé alojamiento siempre que no venga expresada esta circunstancia en

el pasaporte como se halla mandado.

Por último ha resuelto S. M. que todas estas disposiciones se entiendan para los casos ordinarios y comunes, pues en los extraordinarios queda en su fuerza y vigor el artículo 3.°, título 14, tratado 6.° de las Ordenanzas generales del Ejército. De orden de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes en el Ministerio de su cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de Junio de 1835.—Valentin Ferráz.— De la propia Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento."

Cuya soberana disposicion he acordado, para que tenga la publicidad necesaria, se inserte en los Boletines oficiales. Valladolid 12 de Junio de 1835. — José Manso.

Real orden creando en los Cuerpos de Urbanos el empleo de segundo Comandante encargado del detall.

Capitanía general de Castilla la Vieja. Plana mayor. El Exemo. Señor Secretario interino del Despacho de la Guerra con fecha 5 del actual me dice lo que sigue.

"Excmo. Señor. = He dado cuenta á la REINA

Gobernadora de la comunicacion que el Capitan General de Aragon dirigió á este Ministerio en 24 de Diciembre último, relativa á la duda que se ofrecia al Coronel Comandante del primer Batallon de la Milicia Urbana de Zaragoza acerca de si el primer Ayudante del mismo debia ser preferido para tomar el mando del Batallon en concurrencia con los demas Capitanes, ó si como uno de ellos habia de optar á él segun su antigüedad, respecto á que no estaba terminantemente resuelto por la soberana resolucion de 7 de Julio del mismo año en que se sirvió S. M. declarar que en la Milicia Urbana los primeros Ayudantes residencien á los Capitanes, lo que les da una autoridad ó supremacía segun el espíritu de ella. Enterada S. M., y queriendo dar á estos cuerpos una organizacion análoga á los de infantería del Ejército, asi como lo ha hecho por Real decreto de 19 de Octubre último con los Batallones de aquel instituto que se movilicen; despues de haber oido el parecer de la Seccion de Guerra del Consejo Real de España é Indias, se ha servido crear el empleo de segundo Comandante encargado del Detall en los Batallones de la Milicia Urbana sedentaria, declarando tales con la graduacion de Tenientes Coroneles á los actuales primeros Ayudantes existentes en ellos de la clase de Capitanes, asi como se hizo con los de infantería del Ejército en vista de la utilidad que el Inspector general de dicha arma manifestó resultaba al servicio. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes en la parte que le toca."

Lo que traslado á V. con el mismo objeto en los Batallones que existan en el distrito de su mando. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 10 de Junio de 1835. 

José Manso. Señor Comandante general de la Provincia de....

Real orden concediendo la Cruz de Isabel II, y alta paga de un real, al Miliciano Urbano de Torrecilla, Isidoro Velazquez por aprehension de un malhechor.

Capitanía general de Castilla la Vieja. = El Excmo. Señor Secretario interino de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 8 del actual me dice lo siguiente.

"Excmo. Señor. — Dí cuenta á la Reina Gobernadora de la comunicacion de V. E. de 3 del corriente mes, y S. M. ha sabido con satisfaccion el bizarro comportamiento del Miliciano Urbano de Torrecilla de la Orden Isidoro Velazquez, que prendió sin mas arma que una hoz al famoso ladron, terror de aquellos pueblos, Francisco Hernandez, mas conocido por el Richo. V. E. dará las gracias en nombre de la Reina Gobernadora á Velazquez por su valor, decision y patriotismo: le manifestará V. E. ademas que

S. M. le concede la Cruz de ISABEL II, con la alta paga de un real diario; y al efecto mando á V. E. el Diploma y la Cruz, que es la voluntad de S. M. se la ponga á Velazquez, por la persona que V. E. comisione, al frente de los Urbanos del pueblo en que reside. De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento."

En consecuencia pues de esta soberana resolucion he dispuesto que en mi representacion el Alcalde mayor de la Nava del Rey forme los Urbanos de Torrecilla de la Orden, y en su presencia distinga al valiente Isidoro Velazquez con la Cruz de Isabel II que le he dirigido.

Tan merecido premio, al paso que dá á conocer las extraordinarias bondades de S. M., y
como premia á sus servidores, ha de ser un estímulo eficacísimo para que sus compañeros de
armas se esfuercen cuando el honor los llame á
casos de esta ú otra naturaleza que reflujen en
beneficio de la Pátria, y por lo mismo para su
mayor publicidad he acordado se inserte en los
Boletines oficiales del distrito de mi mando. Valladolid 10 de Junio de 1835. — José Manso.

Real orden sobre la cuota que por via de servicio deben pagar los Contadores de hipotecas desde la época que cita.

Intendencia de la Provincia de Valladolid. = La Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion con fecha 29 de Mayo último me dice lo que copio.

"Con fecha 22 de Mayo se ha comunicado á esta Direccion general la Real orden siguiente.= Conformándose S. M. la REINA Gobernadora con el dictámen de V. E. en consulta de 8 de Abril último se ha servido mandar que el Contador que fué de hipotecas de Barcelona Don Juan Bautista Marino, pague por el servicio de dicha Contaduría desde 1.º de Enero de 1834 hasta que cesó en ella por virtud de la subasta celebrada á razon de la cantidad de 2000 rs. vn. anuales, en lugar de los 3582 rs. y 20 mrs. que debia satisfacer con arreglo á las órdenes comunicadas, cuya rebaja se le concede en atencion á los quebrantos ocasionados por el cólera morbo; y es la voluntad de S. M. que por punto general satisfagan el servicio con arreglo á las mismas órdenes desde 1.º de Enero de 1834, todos aquellos Contadores de hipotecas que por falta de arrendamiento ó venta vitalicia continúen sirviendo estos oficios. = La que transmite á V. S. la misma Direccion á fin de que se sirva disponer tenga su entero cumplimiento en la parte que corresponde á los Contadores de hipotecas de esa Provincia, reclamándoles las cartas de pago con arreglo á las órdenes comunicadas, y regulacion de las cantidades que deben satisfacer, las qus se remitirán á la misma Direccion para su abono y cancelacion de los cargos que á cada uno tenga formados, acusando entre tanto el recibo de esta orden."

Lo que comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que les corresponda. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 12 de Junio de 1835. — Pedro Dominguez. — Señores Justicia y Ayuntamiento de....

Gobierno civil de la Provincia de Valladolid.

Las Justicias de los pueblos de esta Provincia procurarán la busca y arresto de los sugetos y señas siguientes, dándome parte en caso do ser habidos, y conduciéndolos con toda seguridad á mi disposicion para verificarlo á las Autoridades respectivas que los reclaman.

Agustin Miranda, edad 30 años, estatura 5 y 6, pelo negro, ojos negros, nariz ancha, barba cerrada, color bueno, natural de Madrid, deser-

tor del Correccional de esta Ciudad.

Lucio Fuertes, edad 16 años, estatura 5 y 1, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, color trigueño, natural de Arganda, desertor del Real Canal.

Valladolid 12 de Junio de 1835.—El Conde de Cabarrús.

WWWW

Continuacion de la Coleccion de ordenes relativas à Milicias, posteriores al Prontuario.

Circular para que los mozos que se mudan de una á otra parroquia sean incluidos en suerte en la de los casos que se expresa.

Inspeccion general de Milicias Provinciales. Al Comandante accidental del Regimiento Provincial de Toledo dije en 30 de Octubre de 1828 lo siguiente. = A lo que V. me manifiesta en oficio de 9 del actual, núm. 188, contexto: que el abuso de trasladarse los mozos de unas á otras parroquias nadie puede evitarlo mejor que el ilustre Ayuntamiento por medio de bando que llegue á noticia de todos, prescribiendo que ninguno pueda mudarse á ninguna parroquia sin su prévia aprobacion y permiso, que se les concederá si los motivos fuesen justos, y siempre que en la pretension no haya objeto que arguya malicia, para lo cual puede V. ponerse de acuerdo con el ilustre Ayuntamiento á fin de llevar á cabo estos medios; y por lo que hace á aquel mozo ó mozos que se hayan mudado, ya por huir del sorteo que amenazaba á su parroquia, deberán concurrir á él, á menos que su traslacion la hayan verificado seis meses antes de la publicacion del sorteo; porque en faltando esta precisa circunstancia, sufrirán la suerte por una sola vez en la parroquia de donde han salido, si ocurriere sorteo en el intermedio de los seis

meses. =Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que asi se observe en los casos de igual naturaleza que puedan ocurrir en el Regimiento de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Aranjuez 20 de Junio de 1832 = El Conde de San Roman. = Señor Coronel del Regimiento Provincial de Valladolid.

Real orden previniendo sean incluidos en suerte los Escribientes de Intendencia y Administracion Real.

Inspeccion general de Milicias Provinciales. 2. Seccion. = Secretaría. = Circular. = El Exemo. Señor Ministro de la Guerra con fecha 20 de Agosto de este año me ha comunicado la Real orden que sigue: = Excmo. Senor. = Con esta fecha digo al Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda lo siguiente: = He dado cuenta al REY nuestro Señor de la instancia que V. E. me dirigió de Real órden de 12 de Julio de 1831 de los Escribientes de la Intendencia y Administracion de Rentas de la Provincia de Cuenca, en solicitud de que se les declare exentos de ser comprendidos en los sorteos para el arma de Milicias Provinciales: y enterado de todo S. M. y conformándose con lo expuesto por su Consejo Supremo de la Guerra é Inspector general de la misma arma, se ha servido resolver: que no estando comprendidos diehos individuos en los beneficios que dispensa el artículo 13, tratado 3.º del Prontuario de Milicias de 1.º de Setiembre de 1825, el cual es conforme á lo dispuesto en el artículo 35 de la Ordenanza de Reemplazos de 1800, y en el párrafo o del que le sustituye en la Adicional de 21 de Enero de 1819, deben sufrir la suerte para servir en Milicias. = De Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondiente. = Y yo lo copio á V. S. para su conocimiento, y á fin de que circulándolo á las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos que componen la demarcacion de ese cuerpo por los medios que establece el artículo 1.º, título 10 de la Real declaracion de Milicias, obre los efectos convenientes esta soberaua determinacion. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 20 de Setiembre de 1832. = El Conde de San Roman. = Señor Coronel del Regimiento Provincial de Valladolid.

Real orden sobre que la diferencia material de la clase de ganados de las yuntas, no obsta para que sean exentos los labradores hasta el nuevo arreglo de la Ordenanza de reemplazos, del Ejército.

Inspeccion general de Milicias Provinciales. El Exemo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 16 del cor-

riente me dice lo que copio: = Exemo. Señor. = La REINA nuestra Señora, usando de las facultades que el REY nuestro Señor, su muy caro y amado Esposo, la tiene conferidas por su Soberano decreto de 6 del actual, y enterada de las dos consultas que V. E. dirigió á este Ministerio en 17 de Diciembre de 1831 y 16 de Enero último, relativa la primera al espíritu del artículo 14, tratado 3.º del Prontuario de Sorteos del arma de su cargo, y literal contexto del 19 del mismo tratado sobre labradores que manejan yuntas propias; y la segunda sobre si se ha de estar á lo prevenido en el citado artículo 14, ó si se ha de guardar la exencion que en él se concede á los labradores de dos arados, aun cuando las yuntas, ó una de ellas se componga de mula con caballo, ó buey con vaca, y conformándose S. M. con el parecer de su Consejo Supremo de la Guerra, se ha servido resolver que la diferencia material de la clase de ganados de las yuntas no influyen para que se califiquen de verdaderas las que se emplean para el cultivo de las tierras, sea cual fuere la clase de ganados de que se compongan ó acostumbren á valerse en el país, ni para privar de la exencion á los que se hallen en este caso, mientras se resuelva por punto general la extension ó límites de las exenciones que deben regir en Milicias, con presencia de las que se adopten en la nueva Ordenanza para el reemplazo del Ejército. De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Cuya soberana resolucion traslado á V. S. á fin de que la comunique á todos los Ayuntamientos y Justicias de la demarcacion de ese Regimiento por los medios que estan prescriptos en el art. 1.º, tít. 10 de la Real Declaracion para que se tenga como adicion al artículo 14, tratado 3.º del Prontuario. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1832. = El Conde de San Roman. = Señor Coronel del Regimiento Provincial de Valladolid.

## ANUNCIOS.

Ordenacion militar de Cataluña. = Debiendo contratarse el suministro de pan, cebada y paja á las tropas y ca-ballos estantes y transeuntes en este distrito por término de un año que principiará en 1.º de Octubre del corriente y concluirá en 30 de Setiembre del inmediato 1836, he señalado para su único remate el dia 22 de Julio próximo à las doce de la mañana. Y lo hago notorio para que los que quieran tomarlo á su cargo se presenten por sí ó por medio de persona autorizada con poder bastante en los estrados de esta Ordenacion á hacer sus proposiciones, ya sean para todo el distrito y reunion de artículos, ya con separacion de estos, ó bien para una porcion cualquiera reunida ó separada de la misma demarcacion, bajo el pliego de condiciones que se manifestará por los Comisarios de Guerra Ministros de Real Hacienda militar en las plazas de Lérida, Tortosa, Tarragona, Gerona, Figueras y Seo de Urgel, y por el infrascrito Secretario. Barcelona 26 de Mayo de 1835. = Fermin del Villar. = Ventura Sanchez, Secretario.

Ordenacion militar de Andalucía. = Debiendo contratarse en pública subasta el suministro de pan, cebada y paja á las tropas y caballos del Ejército en este distrito, por tiempo de un año que dará principio en 1.º de Octubre del presente y concluirá en 30 de Sctiembre de 1836, prévia la aprobacion soberana, con arreglo al pliego general de condiciones que rige, he señalado para el único remate que debe celebrarse en esta Ordenacion, segun lo mandado en Reales órdenes de 13 de Mayo de 1830 y 23 de igual mes de 1832, el dia 16 de Julio próximo á las doce de su mañana en los estrados de la misma dependencia sita en el patio de la contratacion de los Reales Alcázares, en cuya Secretaría se hallará de manifiesto el citado pliego de condiciones. Anúnciolo al público para que las personas que quieran interesarse en el expresado asiento, acudan con sus proposiciones á esta Ordenacion por sí ó por medio de apoderados competentemente autorizados. Sevilla 30 de Mayo de 1835. - Joaquin Miranda. - Manuel de Laseras, Secretario.

Por segunda vez se saca á público remate la corta de Monte y Pinar del término despoblado titulado la Vega de Porras, propio de la Real Casa de Misericordia de esta Ciudad: quien quisiese interesarse en dicha corta podrá acudir à la Administracion de la expresada Real Casa, sita en la misma, donde se enterará del precio de su tasacion, de las condiciones bajo las cuales se ha de celebrar el remate y admitirán las posturas que sean razonables.

En la villa de Navamorcuende se ha establecido una fábrica de Jabones de todas calidades, algunas no conocidas en la Península, bajo la direccion del profesor de Química Don Antonio Pascual Estevan.

Tomando cantidad considerable se hace baja, y siempre los precios estarán al nivel de los de Mora, Herencia, Torrijos y otras fábricas.

La anunciada tiene ademas giro de letras en Madrid, portales de Santa Cruz núm. 6.º, casa de los Señores de Tejada, donde podrán los arrieros dejar su dinero y recibir letra á cargo de la fábrica.

Prontuario manual de la infanteria para la completa instruccion de los cuerpos de la Milicia Urbana del Reino, tomado de la Recopilación de penas militares, cuya obra está mandada observar en todo el Egército por los Excmos. Señores Inspectores generales de sus respectivas armas. Contiene las obligaciones del Soldado, Cabo, &c. hasta las de Capitan inclusive; reglas y advertencias para la instrucción del recluta y compañía; prevenciones generales mandadas observar por el Excmo. Señor Don Manuel Llauder y la Ley para la organización de la Milicia Urbana sancionada por S. M., todo arreglado á los decretos y Reales órdenes vigentes, con 27 figuras de señales de mando con el baston y la espada, y 3 láminas que representan las posiciones del recluta y manejo del arma. Se halla de venta en las librerías de los hijos de Rodriguez.

Curso de derecho administrativo, contiene las materias de que deben ser examinados los estudiantes del derecho en Francia, y otras del mayor interés no comprendidas en el exámen, escrito en Francés por M. R. Gandillot, y traducido al castellano por D. José María Saavedra: un tomo en 8.º Se hallará en dichas librerías á 7 rs. en rústica y 9 en pasta.

Tratado de las riquezas de bellas artes y oficios, prosperidad de la salud y método de prolongar la vida, com otros conocimientos útiles, entre ellos los convenientes á la preservacion de contagios y cólera morbo &c., subdividido en seis tratados por Don A. J. P. Oficial de Caballería. Se hallará en las expresadas librerías.

VALLADOLID IMPRENTA DE APARICIO.